



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Tapa de registro de alcantarilla suelta (EXP. 254/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 19 de enero de 2009, sobre las 21:30 horas, mientras circulaba por la Avenida José Antonio Tavío, que carece de la correspondiente iluminación, los bajos de su vehículo impactaron contra uno de los muchos registros del alcantarillado, que sobresalía del firme, sin que hubiera señalización alguna que advirtiera de dicho peligro, causándole dicho impacto desperfectos en el escape y en el cárter, valorados en 187,75 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños que considera derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en el mismo. No ha presentado la documentación técnica del vehículo y tampoco ha quedado demostrado que es titular del mismo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación realizada por el afectado al considerar el órgano instructor que ha resultado demostrada la existencia la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño producido.

2. En lo que respecta a la veracidad de lo manifestado por el reclamante, que no se ha puesto en duda por la Administración, hay que precisar que la existencia del accidente ha quedado probada por las declaraciones de los testigos presenciales del hecho lesivo, que vienen corroboradas por las facturas aportadas, el material fotográfico relativo al lugar del accidente y el informe del Servicio.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, ya que la vía no reúne las condiciones de conservación y mantenimiento precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, toda vez que ni el firme, ni la iluminación son los adecuados, ni se señalaron debidamente los obstáculos.

4. En este caso, por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio viario y el daño reclamado, no concurriendo concausa, siendo por ello plena la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos en los puntos anteriores.

Así mismo, la indemnización otorgada es adecuada, ya que coincide con la solicitada, se ha justificado correctamente y le corresponde al afectado siempre y cuando demuestre ser el titular del vehículo.

Además, su cuantía se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo indemnizarse al reclamante en los términos expuestos en el Fundamento III.5.